

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2307-2017-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 12 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600161761, y el Informe Final de Instrucción N° 294-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 02 de marzo de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Antigua Carretera Panamericana Norte km 120+507 – CPM Insculas, del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la señora **TERESA DE JESUS PUPUCHE ARROYO**, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 17580910.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055350-CM, en la visita de fiscalización realizada el 14 de diciembre de 2016, al establecimiento ubicado en la Antigua Carretera Panamericana Norte km 120+507 – CPM Insculas, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, operado por la señora **TERESA DE JESUS PUPUCHE ARROYO**, se constató que los porcentajes de errores detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:

a) Error porcentaje caudal máximo:-1,320% y error porcentaje caudal mínimo:-1,320%.

Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

- 1.2. Mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055350-CM, de fecha 14 de diciembre de 2016, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora **TERESA DE JESUS PUPUCHE ARROYO**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que los porcentajes de errores encontrados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.3. Asimismo, junto con el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055350-CM, se hizo entrega de una Boleta Electrónica Informativa, con código de multa N° 401-000055350-01, para efectos del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, de conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30° y numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.
- 1.4. Mediante escrito con registro N° 2016-161761, recibido el 21 de diciembre de 2016, el Agente Supervisado, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 1.5. Mediante Oficio N° 172-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 02 de marzo de 2017, se traslada a la señora **TERESA DE JESUS PUPUCHE ARROYO** el Informe Final de Instrucción N° 294-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 02 de marzo de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo para que la señora **TERESA DE JESUS PUPUCHE ARROYO** formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

- 2.1. La señora **TERESA DE JESUS PUPUCHE ARROYO** en su escrito de fecha 21 de diciembre de 2016 adjuntó un Boucher del pago efectuado en la misma fecha, por el monto de S/. 2,073.75 (0.525 UIT).

3. ANÁLISIS

- 3.1. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.2. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.3. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se inició a la señora **TERESA DE JESUS PUPUCHE ARROYO** al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 14 de diciembre de 2016, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 120633-050-310316 incumplía las normas metrológicas en materia de hidrocarburos.
- 3.4. En cuanto al incumplimiento de las normas de control metrológico, por parte de la señora **TERESA DE JESUS PUPUCHE ARROYO**, corresponde señalar que este se encuentra debidamente acreditado, a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055350- CM de fecha 14 de diciembre de 2016, habiéndose constatado que los porcentajes de errores detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:

a) Error porcentaje caudal máximo:-1,320% y error porcentaje caudal mínimo:-1,320%.

Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

Al respecto, la fiscalizada no ha presentado argumento en contra, únicamente ha adjuntado el Boucher de pago, señalado en el numeral 2.1 del presente Informe, porque era un documento exigido para efectos del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, de conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30° y numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por

Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Cabe precisar que, el numeral 2 del artículo 236A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272¹, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, establece que: Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)

En ese orden, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la fiscalizada haya reconocido el incumplimiento recogido en el Acta Probatoria que dio inicio al presente Procedimiento Sancionador, al haber presentado el Boucher de pago, en su escrito de fecha 21 de diciembre de 2016.

- 3.5. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.6. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN se determina de manera objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

- 3.7. Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se concluye que la señora **TERESA DE JESUS PUPUCHE ARROYO** incumplió lo establecido en el artículo 8º del Anexo 1² de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, lo que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.8. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹ Vigente desde el 22 de diciembre de 2016.

² Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2307-2017-OS/OR LAMBAYEQUE

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1	Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1,320 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.320 % Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA o SDA, RIE, CB.

3.9 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁴ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE				
Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1,320 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.320 % Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de ± 0,5%.	2.6.1	A. Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos. Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisibles. <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td><td>1.05</td></tr></table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	1.05 UIT ⁵
Rango de Aplicación	Multa (UIT)						
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05						

3.10 Al respecto, teniendo en cuenta que, la **TERESA DE JESUS PUPUCHE ARROYO**, ha reconocido su responsabilidad, corresponde considerar un factor atenuante en aplicación de lo establecido en el numeral 2° del artículo 236.A° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, **y reducir el monto de la multa en un 50%.**

³ **Legendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes

⁴ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

⁵ Teniendo en cuenta que el porcentaje de errores detectados se encuentra dentro del rango de aplicación < **Desde -1.001 % hasta -1.500 %** >, corresponde aplicar la multa de **1.05 UIT**, y al ser una (01) la manguera fuera de tolerancia, la multa aplicar es la resultante de multiplicar: 1.05 UIT X 1= **1.05 UIT**.

6 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 236A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) (...) En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2307-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1,320 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1.320 % Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	2.6.1	1.05 UIT	SI	0.525 UIT

- 3.11. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la señora **TERESA DE JESUS PUPUCHE ARROYO** la sanción indicada en el numeral 3.10, por la comisión de la infracción mencionada en el numeral 1.1 de la presente Resolución.
- 3.12. Por último, es preciso indicar que el pago efectuado por la señora **TERESA DE JESUS PUPUCHE ARROYO**, el 21 de diciembre de 2017, será considerado como un pago a cuenta del monto de la multa establecida en el numeral 3.10 de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **TERESA DE JESUS PUPUCHE ARROYO** con una multa de 0.525 UIT: Quinientos veinticinco milésimas (0.525) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160016176101

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, **la multa se reducirá en un 25%** si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.-NOTIFICAR a la señora **TERESA DE JESUS PUPUCHE ARROYO**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque